Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Eduardo Londoño López. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 8 de octubre de 2021.

Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de octubre de dos mil veintiuno

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Lilia de Jesús Ramírez Zuluaga
Interesado	Diego Alejandro Cardona Ramírez
Radicado	05001 40 03 028 **2021 01198** 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda de **SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, de la causante **LILIA DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA,** adelantada por el señor **DIEGO ALEJANDRO CARDONA RAMÍREZ** en calidad de hijo**,** se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, el apoderado judicial del interesado cumpla los siguientes requisitos:

1) Toda vez que en el hecho tercero se afirma que no ha sido liquidada la sociedad conyugal conformada por la causante LILIA DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA y el señor IVÁN DE JESÚS CARDONA, adecuará el escrito de demanda en ese sentido, y formulará la pretensión a que haya lugar.

2) Acorde a la aclaración que realice en cumplimiento del numeral anterior, allegará si es del caso, un inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, y aportará un nuevo poder donde se le faculte al profesional del derecho a efectuar dicha liquidación, y en el cual se indique expresamente el correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo preceptúa el Art. 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

3) Arrimará un inventario (Anexo Aparte) de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, si las hubiere, de conformidad con el Art. 489 numeral 5 del C. G. del P., exceptuando los que hagan parte de la sociedad conyugal.

4) Aportará copia íntegra de la escritura pública mediante la cual adquirieron el inmueble vinculado en este asunto, los señores LILIA DE JESÚS RAMÍREZ ZULUAGA e IVÁN DE JESÚS CARDONA.

5) Enunciará el número de identificación del señor IVÁN DE JESÚS CARDONA.

6) Integrará la narración fáctica, precisando si existen otros herederos, con mejor o igual derecho. En caso afirmativo, relacionará sus nombres, números de identificación, dirección donde pueden ser notificados, y acompañará los registros civiles de nacimiento.

7) Realizará para su representado la manifestación de si se acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, según lo dispuesto en el Art. 488 numeral 4° ibidem.

8) Complementará la relación de bienes, en el sentido de manifestar quién habita y/o ocupa, y en qué calidad, el bien relicto (%), en caso de estar arrendado quién recibe los frutos civiles que éste genera.

9) Indicará concretamente si los documentos a que hace mención en la demanda se aportan en original conforme lo dispuesto en el artículo 245 ejusdem. En caso contrario, expresará en los hechos de la demanda en poder de quién se encuentran tales documentos.

10) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio físico al señor IVÁN DE JESÚS CARDONA, y el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de ser posible, de conformidad con el artículo 6 del mencionado Decreto. Del mismo modo, deberá aportarse constancia de envío del escrito que subsane estos requisitos.

11) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que enuncia de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
88e1a7b6bab1c18321c5a7a043ae58675990df859c7a31bb54b89155c0cfa4eb
Documento generado en 11/10/2021 06:26:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica